

Síntesis del SUP-REC-407/2022 y acumulado

PROBLEMA JURÍDICO: En la controversia de origen, la Sala Regional Xalapa confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que a su vez confirmó la validez de una notificación practicada a los recurrentes y que fue la materia de la litis durante toda la cadena impugnativa ¿Subsiste un problema de constitucionalidad?

HECHOS

- El quince de agosto de dos mil veintidós, a las ocho horas con treinta minutos, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV notificó a los partidos políticos de naturaleza local Todos por Veracruz y Cardenista, la convocatoria para la sesión de esa comisión programada para celebrarse el dieciséis de agosto siguiente.
- El dieciséis de agosto, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión con la asistencia de los partidos políticos locales mencionados.
- El diecisiete de agosto, los partidos políticos presentaron recursos de apelación en contra de la notificación. El Tribunal local determinó confirmar su validez.
- En contra de la determinación del Tribunal local, los partidos políticos locales Todos por Veracruz y el Partido Cardenista presentaron juicios de revisión constitucional electoral.
- La Sala Xalapa resolvió los medios de impugnación y determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local.
- Inconformes los ahora recurrentes presentaron los recursos de reconsideración que aquí se analizan.

PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES:

- Falta de exhaustividad en el estudio de los agravios que le fueron expuestos, pues la responsable únicamente se limitó a declarar que resultaban inoperantes e infundados sin fundamentar ni motivar su actuación, lo que les ocasionó denegación de justicia.
- Solicitan que en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior examine los agravios que le fueron declarados inoperantes e infundados por la Sala Xalapa.
- Reiteran que los agravios que no le fueron atendidos en la instancia local y ante la Sala Xalapa deben analizarse.

RESUELVE

Razonamientos:

La controversia no supera el requisito especial de procedencia ante esta instancia, porque: **a)** la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** los recurrentes no plantean argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió ningún error judicial evidente; y **e)** el asunto no presenta la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Se **desechan de plano** las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-407/2022 Y ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO TODOS POR VERACRUZ Y PARTIDO CARDENISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós

Sentencia mediante la cual se **desechan de plano** los escritos de demanda presentados por los partidos políticos Todos por Veracruz, y Cardenista en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JRC-76/2022 y acumulados. El desecharamiento se sustenta en que en los recursos analizados no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguno de los supuestos previstos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, a partir del cual se justifique el conocimiento de fondo de lo planteado por los recurrentes.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
5. ACUMULACIÓN	4
6. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA.....	5
6.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.....	5
6.2. Sentencia impugnada (SX-JDC-79/2022 y acumulados).....	7
6.3. Agravios en los recursos de reconsideración.....	9
6.4. Consideraciones que sustentan el desecharamiento de los recursos	10

7. RESOLUTIVOS11

GLOSARIO

Comisión de PPP	Comisión permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Consejo General del OPLEV:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la notificación practicada a los partidos políticos Todos por Veracruz y Cardenista el quince de agosto del año en curso, para el efecto de que asistieran por conducto de sus representantes a la sesión extraordinaria de la Comisión de PPP que tendría verificativo el dieciséis siguiente.
- (2) En opinión de los partidos inconformes, la notificación reclamada resultó ilegal porque se realizó treinta minutos antes del inicio de labores del órgano administrativo electoral local.
- (3) En contra de la validez de la notificación antes referida, los partidos ahora recurrentes, interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal local quien determinó confirmar la validez de la notificación.
- (4) Inconformes con la determinación antes referida, Todos por Veracruz y el Partido Cardenista presentaron juicios de revisión constitucional electoral mismos que fueron resueltos por la Sala Xalapa en el sentido de confirmar la determinación del órgano jurisdiccional local.
- (5) En contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa, los ahora recurrentes interpusieron recursos de reconsideración, por lo que esta Sala Superior, antes de entrar al fondo de la controversia, debe determinar si los recursos son procedentes.



2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Notificación.** El quince de agosto de dos mil veintidós¹, a las ocho horas con treinta minutos, la Comisión de PPP notificó a los partidos recurrentes la convocatoria para la sesión de esa comisión que tendría verificativo el dieciséis siguiente.
- (7) **2.2. Sesión.** El dieciséis de agosto, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión con la asistencia de Todos por Veracruz y el Partido Cardenista.
- (8) **2.3. Recursos de apelación.** El diecisiete de agosto, los partidos recurrentes presentaron recursos de apelación para impugnar la notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria de la Comisión PPP.
- (9) **2.4. Sentencia del Tribunal local.** El veintiséis de agosto, el Tribunal local resolvió el expediente TEV-RAP-24/2022 y acumulados, en el sentido de confirmar la validez de la notificación impugnada.
- (10) **2.5. Juicios de revisión constitucional electoral.** El dos de septiembre, los inconformes controvirtieron la determinación emitida por el Tribunal local.
- (11) **2. 6. Sentencia recurrida (SX-JRC-76/2022 y acumulados).** El catorce de septiembre, la Sala Xalapa resolvió los medios de impugnación y determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local.
- (12) **2.7. Interposición de recursos de reconsideración (SUP-REC-407/2022 y SUP-REC-408/2022).** El veintiuno de septiembre, los partidos actores a través de sus respectivos representantes promovieron los presentes recursos de reconsideración a fin de cuestionar la sentencia identificada en el punto anterior.
- (13) **2.8. Turno y radicación.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citados, registrarlos y turnarlos a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los asuntos.

¹ De este punto en adelante todas las fechas hacen referencia al año 2022, salvo precisión en contrario.

3. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver estos asuntos porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (15) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.² En consecuencia, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

5. ACUMULACIÓN

- (16) Del análisis de los recursos se observa que existe identidad en la autoridad responsable, en el acto reclamado y en la pretensión de su revocación. Por tanto, en atención al principio de economía procesal y para evitar dictar sentencias contradictorias, se acumula el expediente SUP-REC-408/2022 al diverso SUP-REC-407/2022, por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria en el expediente acumulado.
- (17) Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Aprobado el primero de octubre del 2020 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.



6. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

- (18) Los presentes recursos de reconsideración **no satisfacen el requisito especial de procedencia** previsto en la Ley de Medios debido a que: **a)** la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** los recurrentes no plantean argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió ningún error judicial evidente; y **e)** el asunto no presenta la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

6.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

- (19) Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración. Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general. No obstante, a partir de una interpretación funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las determinaciones de las salas regionales cuando en ellas se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)** En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;³

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS

SUP-REC-407/2022 Y ACUMULADO

ii) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁴

iii) Se interpreten preceptos constitucionales;⁵

iv) Se ejerza un control de convencionalidad;⁶

v) Se violen las garantías esenciales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido,⁷ o

vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.⁸

(20) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hayan omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia.⁹

CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



- (21) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.
- (22) Con base en lo anterior, en los siguientes apartados se expondrán las razones a partir de las cuales esta Sala Superior considera que, en la presente controversia no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia mencionadas y por ende, deben desecharse de plano las demandas de estos recursos.

6.2. Sentencia impugnada (SX-JDC-76/2022 y acumulados)

- (23) La Sala Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local porque consideró que los agravios planteados por los entonces actores resultaron **inoperantes, ya que no controvirtieron la totalidad de las razones expuestas por el tribunal responsable**, a partir de las siguientes consideraciones.
- (24) La responsable señaló que el Tribunal local había expresado dos razones para confirmar el acto primigeniamente impugnado, la primera vinculada con la forma en la que se realizó la notificación y la segunda relacionada con aspectos sustanciales de la notificación, donde se pronunció sobre el contenido y alcances de la misma, destacando la asistencia de los ahora recurrentes a la sesión cuya notificación cuestionan y de donde se advierte la no afectación al principio del debido proceso, La Sala Xalapa precisó en su sentencia que esta última consideración no fue controvertida por los ahora recurrentes.
- (25) Con base en lo anterior, la Sala responsable argumentó que los partidos actores para poder alcanzar su pretensión se encontraban obligados a controvertir la totalidad de las consideraciones de la sentencia impugnada, exponiendo con claridad las razones por las que estimaban que la misma resultaba ilegal, además, tal autoridad federal agregó que los recurrentes debieron señalar la causa por la que consideraban que el Tribunal local había

SUP-REC-407/2022 Y ACUMULADO

realizado una interpretación incorrecta, para que ese órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de pronunciarse al respecto, lo cual consideró que no sucedió.

- (26) Por tanto, concluyó que los actores habían incumplido con la carga procesal de controvertir en su totalidad las razones que llevaron al Tribunal local a confirmar la validez de la notificación impugnada.
- (27) Adicionalmente, la autoridad responsable señaló que los partidos actores no podrían alcanzar su pretensión de declarar la nulidad de la notificación a la sesión y que se dejaran sin efectos todos los actos derivados de ella, porque sus alegaciones resultaban infundadas.
- (28) Argumentó que resultaba injustificada la afectación al principio del debido proceso alegada por los entonces actores porque el Tribunal local realizó una interpretación de la legislación acorde al fin perseguido, esto es, que quienes son convocados conozcan con la oportunidad debida la celebración de las sesiones de la Comisión de PPP.
- (29) En la sentencia recurrida, se señaló que si bien en la instancia local se impugnó la indebida notificación de la convocatoria a una sesión de la Comisión de PPP, lo cierto es que por la materia y características de la actuación se trataba de una citación no vinculante para los partidos políticos, pues en la comunicación no se les hizo saber sobre alguna determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral que afectara sus derechos.
- (30) Por tanto, la responsable argumentó que los ahora recurrentes buscaban invalidar la comunicación realizada, arguyendo formalismos procedimentales. Sin embargo, sostuvo que en el presente caso no se vio afectado su derecho a la tutela judicial efectiva, en lo relativo a su garantía de debido proceso pues conocieron con anticipación sobre la celebración de la sesión donde cuestionan la notificación únicamente por practicarse a las ocho horas con treinta minutos del día previo a la celebración de la sesión, esto es, treinta minutos antes del inicio de las horas laborales establecidas por el instituto.
- (31) De esta manera, consideró que esa actuación no afectó los principios y la garantía de audiencia o el debido proceso, pues justamente el hecho de que la notificación se realizara por correo electrónico antes del inicio del horario laboral permitió incluso que los actores estuvieran en condiciones de conocer con más tiempo de anticipación sobre la celebración de la sesión.



- (32) Señaló, además que tal y como lo refirió el Tribunal local y no controvertieron ante esa instancia los inconformes, el hecho de que estuvieran presentes en la sesión sin realizar alguna manifestación para inconformarse de la notificación o que ello trascendiera en el desconocimiento de los tópicos que se tratarían en la sesión convocada, convalidó cualquier posible irregularidad en la notificación
- (33) Finalmente, determinó que el hecho de que la comunicación de la convocatoria a los partidos políticos hoy recurrentes se hiciera por correo electrónico unos minutos antes del inicio de la jornada laboral no los dejó en un estado de indefensión para así asumir que la violación fue de tal entidad, que mereciera su reposición, pues se trataba de darles a conocer la convocatoria a una sesión de comisión que no constituye un acto privativo de algún derecho de los actores.

6.3. Agravios en los recursos de reconsideración

- (34) Para cuestionar la resolución emitida por la Sala Xalapa, los partidos inconformes, quienes presentan demandas idénticas, hacen valer los siguientes argumentos:
- a) Falta de exhaustividad en el estudio de los agravios que le fueron expuestos, pues la responsable únicamente se limitó a declarar que resultaban inoperantes e infundados, sin fundamentar ni motivar su actuación, lo que les ocasionó denegación de justicia.
 - b) Solicitan que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción realice el estudio de los agravios que le fueron declarados como inoperantes e infundados por la Sala Xalapa.
 - c) Por otra parte, refieren en sus demandas que, debido a que el recurso de reconsideración es de “especial tratamiento”, solo reproducirán los argumentos planteados tanto al Tribunal local como a la Sala Xalapa, que no le fueron atendidos.
 - d) Así señalan que el Tribunal local en su sentencia violó la normativa constitucional y en materia electoral del estado de Veracruz, causando afectación a los derechos humanos de los partidos recurrentes.

- e) Señala que existieron violaciones al debido proceso provocados en su perjuicio tanto por parte del OPLEV como del Tribunal local porque la notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria de la Comisión de PPP se emitió fuera del horario laboral. En ese sentido, afirman que tales inconsistencias deben tener como consecuencia que la sesión extraordinaria de dieciséis de agosto y las subsecuentes actuaciones carezcan de legalidad.

6.4. Consideraciones que sustentan el desechamiento de los recursos

- (35) Como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior, en el presente caso no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, como se explica a continuación.
- (36) Del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general o algún pronunciamiento sobre su convencionalidad.
- (37) En efecto, la Sala Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco interpretó directamente algún artículo de la Constitución general. Su pronunciamiento se originó a partir de un estudio de estricta legalidad relacionado con que los partidos recurrentes no habían confrontado de manera total las consideraciones con las que el Tribunal local concluyó que la notificación a la sesión extraordinaria de la Comisión de PPP que les fue practicada había sido válida. Asimismo, la responsable determinó que los partidos recurrentes no podrían alcanzar su pretensión de anular la notificación de la convocatoria a la referida sesión y de los actos que con la realización de esta se hubieran emitido, porque sus argumentos eran **infundados**, ya que con su presencia en la sesión de la Comisión de PPP los inconformes convalidaron cualquier vicio que pudiera tener la práctica de la notificación y por lo tanto, no existía la violación al debido proceso que alegaban. De esta manera, la Sala responsable, determinó confirmar la sentencia emitida por al Tribunal local.
- (38) Como se precisó en el apartado anterior de esta sentencia, los partidos recurrentes hacen valer agravios relacionados con la supuesta falta de exhaustividad en el estudio de los agravios relacionados con la invalidez de la notificación que les fue practicada en las que se les convocó a la sesión extraordinaria de la Comisión de PPP a celebrarse el dieciséis de agosto de dos mil veintidós.



- (39) En ese sentido de los agravios presentados por los recurrentes, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior, pues en esta instancia de la lectura de las demandas, se aprecia que los inconformes, **reiteran argumentos que ya se hicieron valer ante la Sala responsable sin exponer elemento alguno que justifique la procedencia de este medio de impugnación.**
- (40) Además, esta Sala Superior tampoco advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso. Asimismo, esta Sala Superior observa que el conocimiento del caso tampoco llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica para el sistema jurídico electoral en atención a los temas propuestos para efecto de que, a partir de tal necesidad, pudiera justificarse la procedencia del presente medio de impugnación.
- (41) Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que los recurrentes sostienen que la determinación que se reclama resulta contraria a la Constitución general y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, tales afirmaciones resultan insuficientes para tener por acreditado el requisito especial de procedencia, ya que esta Sala Superior en reiteradas ocasiones ha señalado que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo.¹⁰
- (42) En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise en forma extraordinaria la resolución dictada por la Sala Xalapa, porque no subsiste en el presente asunto propiamente un problema de naturaleza constitucional.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el Recurso de Reconsideración SUP-REC-408/2022 al diverso SUP-REC-407/2022. En consecuencia, agréguese una copia

¹⁰ Véanse SUP-REC-73/2022; SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

SUP-REC-407/2022 Y ACUMULADO

certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y, actuando como presidente por ministerio de ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera quien hace suyo el proyecto para efectos de la resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.